



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2592-2020 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 21:16:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:53:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:40:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:05:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:33:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, cinco de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Wilfredo Muñoz Sosaya** contra la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 402), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 274) del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que declaró su responsabilidad penal como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Milthon Dario Pariguana Roca (fallecido), y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de **Wilfredo Muñoz Sosaya** solicitó que se declare nula la sentencia de segunda instancia (foja 429). En ese sentido, invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señaló lo siguiente:

- 1.1.** Se vulneró el derecho a la prueba, así como el principio de presunción de inocencia.
- 1.2.** Se le sentenció por la versión inculpativa de su coimputado Wilber Miranda Mattaque, sin que existan otras pruebas objetivas

que lo vinculen con el hecho ilícito y no se demostró que ambos se conocieran. Añade que su coimputado lo culpa para encubrir a los verdaderos responsables.

- 1.3.** La noche del 23 y madrugada del 24 de enero de 2020, se encontraba cumpliendo su trabajo como guardián de un almacén en una obra de la represa de la laguna de IMA, en el distrito de Huanoquite (Paruro). La gran distancia entre ambos lugares requiere un traslado de aproximadamente entre 6 a 7 horas, por lo que no podía estar en dos lugares al mismo tiempo, lo que fue corroborado en el plenario por los testigos Agripina Arias Anchaya y Ciriaco Cusimayta Achahue.
- 1.4.** No existe certeza de que el teléfono celular que, según la fiscalía, lo ubica en la zona de los hechos le pertenezca, pues la única persona que ha afirmado que el teléfono era suyo es su coimputado.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación. Debiéndose verificar los presupuestos de los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan

jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente está sancionado con una pena privativa de libertad superior —en su extremo mínimo— a los seis años y su ejecución es efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

Sexto. Examinados los autos, se aprecia que la condena al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428.1.d del CPP, y el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo ha establecido en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica del treinta de enero de dos mil veintiséis y n.º 2186-2023-Junín, del treinta de abril de dos mil veintiséis, pues no se advierte que exista excepción al citado principio en el presente caso.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, se observa que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el recurrente en su recurso impugnatorio, basados en el examen que se efectuó de la prueba actuada en el plenario. Dichos cuestionamientos corresponden a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia que concierna ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por lo tanto, la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada en la valoración de las pruebas actuadas. Al respecto, el Tribunal Superior señaló que no existe prueba alguna de que el coimputado Wilber Miranda Mattaque lo hubiera involucrado en el crimen por motivos de enemistad o problemas familiares previos, otorgándole credibilidad a la incriminación, se demostró objetivamente el vínculo y la presencia de

Muñoz Sosaya en la escena del crimen mediante el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones. Se registraron llamadas salientes del celular de Wilfredo Muñoz (990848099) al celular de Miranda Mattaque (969783719) a las 01:34:09, 03:06:43 y 03:11:50 horas del 24 de enero de 2020. La geolocalización ubicó dichas llamadas en el Cerro Punchuorco, provincia de Anta, zona cercana a donde se arrojó el cadáver, destruyendo la versión de Muñoz Sosaya de que se encontraba en Huanoquite. Finalmente, se indicó que se encontró graves contradicciones entre sus propios testigos: uno dijo que trabajaba como guardián, otro afirmó que laboraba como recogedor de basura en un camión azul y su esposa declaró que él se dedicaba a hacer taxi, pero que esa noche específica se había ido a dormir a su cabaña.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el Auto n.º 30, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 433), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Wilfredo Muñoz Sosaya** contra la sentencia de vista del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 402), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 274) del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que declaró su responsabilidad penal como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Milthon Dario Pariguana Roca (fallecido), y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y el requerimiento de pago correspondientes.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/PJF